

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Citar este número al responder: 0711-158672024

Señor

CARLOS ANDRES BORRERO VALENCIA

Apoderado

ADRIANA MARIA MONCADA LLANOS

Calle 5 No.46-83 Local 213 Ciudad de Cali, Centro Comercial Paseo de la Quinta

Celular: 3235086139

Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **ADRIANA MARIA MONCADA LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.678.455, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0711-002496 POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULO PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0711-002496 POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULO PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de diciembre de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-004-061-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0711

000496

DE 2023

(2023)

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 1 de 8

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-061-2016, el cual se originó con motivo de lo ordenado en el artículo tercero del auto del 3 de mayo de 2016 por medio del cual se ordenó el cese de procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el radicado 0711-039-005-046-2015 contra la SOCIEDAD SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA S.A.S - SI VIVIENDA S.A.S. con NIT. 900833038-9. al verificarse que la conducta no le era imputable.

Que, en consonancia de ello, se expidió AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS contra la señora ADRIANA MARÍA MONCADA LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.455, quien para la época de hechos que dieron origen a las presentes diligencias, fungía como propietaria del predio denominado Los Cedros presuntamente habiendo realizado las actividades de adecuación de terreno, explanación, movimiento de tierra y aprovechamiento forestal sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que, el citado acto administrativo se notificó el 23 de febrero de 2017 de manera personal al apoderado especial de la señora ADRIANA MARÍA MONCADA LLANOS, esto es al señor CARLOS ANDRES BORRERO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.190 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 144.234 del C.S.J.

Que, para el 9 de marzo de 2017 el apoderado especial de la señora ADRIANA MARÍA MONCADA LLANOS, presentó escrito de descargos bajo el radicado CVC No. 189142017, dentro del cual solicitó copia del expediente sancionatorio 0711-039-005-046-

Comprometidos con la vida.

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0711

DE 2023

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 8

2015 y prueba testimonial de la señora ADRIANA MARIA MONCADA LLANOS a fin que en diligencia se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

Que, en atención al escrito de descargos y a la continuidad del proceso sancionatorio se emitió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS el 06 de marzo de 2018 el cual decretó la práctica de pruebas documentales, testimoniales y de visita técnica:

Que, no reposa en el expediente constancia de la comunicación que debió surtir el AUTO en comento, y en consecuencia las pruebas no fueron practicadas.

Que, traídos los anteriores antecedentes se precisa continuar con el proceso objeto de estudio y que previo a la continuación del proceso se trae a colación el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"

Así las cosas, encontrándose el proceso sancionatorio ambiental vigente, y en verificación a las actuaciones que se han surtido en el expediente se observa que la Corporación incurrió en un error al resolver las etapas de inicio y formulación de cargos en una misma instancia procesal; situación que resulta contraria al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009; pues estas etapas procesales únicamente se pueden surtir en la misma actuación en los casos de flagrancia o confesión

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (subrayado propio)*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0711

DE 2023

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 3 de 8.

De la línea subrayada es preciso comentar que el proceso si bien se abrió inicialmente contra la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA S.A.S SI VIVIENDA con Nit. 900.833.038-9 y en atención al artículo tercero del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES se ordenó dar inicio formal contra la señora ADRIANA MARIA MONCADA LLANOS identificada con cédula No. 66.678.455 lo cierto es que los fundamentos que dieron origen a la investigación recaen sobre el informe de visita llevado a cabo por el personal adscrito a la Corporación el 11 de mayo de 2015 en el cual quedó constancia de las obras ejecutadas.

Ahora, dicho informe menciona entre los asistentes (además del funcionario de la CVC) a la señora JULY ALEXANDRA LASSO guardabosque cuenca Jamundí, también relaciona al señor MAURICIO COLLAZOS en comunicación telefónica, pero en todo caso no menciona a la señora ADRIANA MARIA MONCADA LLANOS, situación que indica que no hubo efectivamente flagrancia o confesión para haber decretado el inicio y la formulación de cargos.

De conformidad con el diccionario jurídico (Glosario) dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho el concepto de flagrancia está definido como:

"Se entiende que hay flagrancia cuando: 1.La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito. 2.La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito, y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho y 3.La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas de los cuales parezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.1"

Asimismo se encuentra la definición de flagrancia en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

"Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. (...)"*

1 <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/glosario-legalapp.aspx>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0711

DE 2023

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 4 de 8

En concordancia con la definición de flagrancia, se denota que en el proceso no hay evidencia que pueda conllevar a la confirmación de esta figura, ni tampoco ha existido previo al inicio del proceso sancionatorio una confesión por parte de la señora ADRIANA MARIA MONCADA LLANOS.

Así las cosas, resulta necesaria la subsanación del error administrativo, para el efecto es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, entendida como la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, la **Sentencia C-742-99 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo**, hace referencia a la Revocatoria Directa, cuando establece:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...)"

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**

Así, el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0711

DE 2023

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 5 de 8

de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos, tal como lo contempla el artículo 209 de la Constitución Política: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Al respecto la Corte Constitucional en providencia T-025 de 2018, teniendo como magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció frente a la materia, señalando lo siguiente:

"El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".

Considerando que se encuentra el análisis necesario de los argumentos ya expresados, y en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, bajo la garantía de los principios del Estado, y la primacía a los derechos fundamentales se debe proceder con la revocatoria parcial del Auto del 07 de octubre de 2016 "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" en el sentido de eliminar la formulación de cargos realizada, razón por la cual la parte resolutive del acto administrativo citado quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN sancionatoria ambiental en contra de la señora ADRIANA MARÍA MONCADA LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.455 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1° Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Copia íntegra del expediente sancionatorio ambiental 0711-039-005-046-2015

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0711

DE 2023

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 6 de 8

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ADRIANA MARIA MONCADA LLANOS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.678.455 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011."

Por las consideraciones, fundamentos y argumentos aquí expuestos el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el AUTO del 07 de octubre de 2016, en el sentido de eliminar la formulación de cargos realizada quedando la parte resolutive como se indica a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0711

DE 2023

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 7 de 8

"ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN sancionatoria ambiental en contra de la señora ADRIANA MARÍA MONCADA LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.455 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1° Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2° Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Copia íntegra del expediente sancionatorio ambiental 0711-039-005-046-2015

Parágrafo 3° Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4° En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5° Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ADRIANA MARÍA MONCADA LLANOS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.678.455 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0711

DE 2023

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 8 de 8

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora ADRIANA MARÍA MONCADA LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.455 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de esta resolución, por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, 2023

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista -DAR Suroccidente

Revisó: Henry Trujillo Aviles – Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundó

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-039-004-061-2016